

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, dos (2) de julio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE VILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBO (ANT)
RADICADO	05837 33 31 001 2011 00008 01
INSTANCIA	Segunda
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo
ASUNTO	Decreta nulidad de lo actuado
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 153

Antes de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Turbo el día 28 de septiembre de 2012, mediante la cual se ampararon los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna; y a la movilidad de los disminuidos físicos mediante la superación de barreras. Este Despacho hará las siguientes

1. CONSIDERACIONES

1.1 ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Villa Marín actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en la Ley 472 de 1998, promueve demanda contra el Municipio de Turbo (Ant), por estimar vulnerado el derecho colectivo de realización de construcciones y desarrollos urbanos con respeto de las normas, de forma ordenada y con el fin de generar un beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El actor popular reclama que se ordene al Municipio de Turbo que adelante las obras necesarias en el lugar donde se ubica la alcaldía, a fin de que se cumpla lo previsto en la Ley 361 de 1997, y de esa misma forma las personas en condición de discapacidad accedan a los servicios de la administración municipal.

Solicita también el reconocimiento y pago del incentivo económico contemplado en la Ley 472 de 1998.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Andrés Felipe Villa Marín afirma que en el edificio donde funciona la administración municipal de Turbo la comunidad acude para ser atendida a fin de adelantar variadas diligencias.

Refiere que la Ley 367 de 1997 estableció mecanismos de inclusión social para las personas en condición de discapacidad para que accedan a los servicios prestados por las entidades públicas y privadas.

Sostiene que el ente territorial demandado desconoce el derecho colectivo consagrado en el artículo 4º literal m) de la Ley 472 de 1998, esto es, la realización de construcciones y desarrollo urbano con respeto de las normas, de forma ordenada y en procura de un beneficio para la calidad de vida de los habitantes; dice que no cuenta con servicios sanitarios para la población en condición de discapacidad. Agrega que el Decreto 1538 de 2005 dispuso como obligatorio para las edificaciones abiertas al público contar con servicio sanitario en condiciones de accesibilidad para las personas con movilidad reducida, en atención también a la Resolución N° 14861 de 1985 del Ministerio de la Salud.

1.3 POSICIÓN DEL ENTE DEMANDADO

La demanda fue admitida por el Juzgado Administrativo de Turbo el día 10 de febrero de 2011, notificada al ente demandado el 15 de abril del mismo año según se aprecia a folio 11. No obstante ello, no contestó la demanda.

1.4 AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 21 de junio de 2012 se celebró audiencia especial de pacto de cumplimiento a la cual asistió el municipio y el Agente del Ministerio Público; no así el demandante.

El ente accionado, previo a someter el caso al Comité de Conciliación, propuso como fórmula de pacto tenerse en cuenta la construcción de rampas para personas con movilidad reducida, advirtiendo que la alcaldía funcionaba en un espacio que no era de su propiedad lo que impedía la realización de modificaciones al inmueble, dado que tiene el inmueble en calidad de comodatario y cualquier modificación en el mismo requería autorización del administrador del Parque Nacional Natural Los Cativos.

1.5 TRÁMITE DE LA NULIDAD

El suscrito al constatar que la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales – Dirección Territorial Noroccidente de Antioquia era la propietaria del inmueble donde funciona la Alcaldía Municipal de Turbo y no había sido vinculada al proceso de la referencia, por auto del 21 de mayo del año en curso ordenó ponerle en conocimiento la causal de nulidad contemplada en el canon 140 numeral 9º del Código de Procedimiento Civil (fl. 100).

Una vez puesta en conocimiento la causa de nulidad, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por memorial allegado a la Secretaría del tribunal el día 27 de junio de 2012, alega la nulidad afirmando no haber sido notificada del auto admisorio de la demanda ni haber tenido la oportunidad de intervenir en el proceso, por consiguiente, solicita se retrotraigan las actuaciones hasta el auto admisorio de la demanda y le sea notificado personalmente para efectos de hacer uso del derecho de defensa.

1.6 PROCEDENCIA DEL DECRETO DE NULIDAD DE LO ACTUADO

El proceso es un conjunto de actos que requiere formalidades relativas al tiempo, al lugar, al orden y al modo; actos que están sometidos a reglas como forma de obtener una solución definitiva y en derecho al problema jurídico que se plantea, la ordenación de estas actuaciones conlleva el respeto por unas formalidades fundamentales legalmente establecidas, de obligatoria observancia en cuanto, desconocerlas, afectan el derecho al debido proceso.¹

El Procesalista Piero Calamandrei², al respecto, sostiene:

“La regulación de las formas procesales sirve precisamente para esto: las reglas del procedimiento son, en sustancia, una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia: casi, podría decirse, el manual del litigante, que le enseña cómo se debe comportar con el juez para ser escuchado por éste. Así las formas procesales, al imponer un cierto orden y un cierto modo de expresión a las deducciones de las partes de las partes y al prohibir al juez que tenga en cuenta las defensas presentadas en formas diversas, aseguran el respeto del contradictorio y la igualdad de las partes; las mismas no sirven, pues, como podrían pensar los profanos; para hacer más complicado y menos comprensible el desarrollo del proceso, sino, por el contrario, para hacerlo más simple y más rápido, en cuanto fuerzan a las partes a reducir sus

¹ Agudelo Ramírez, Martín. *El Proceso Jurisdiccional*, Bogotá, Ediciones Librería Jurídica Comlibros, Segunda Edición. Pág. 71.

² Cfr. P Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I. Pág. 322

actividades al mínimo esencial y a servirse de modos de expresión técnicamente apropiados, para hacerse entender con claridad por el juez: las mismas, en conclusión, en lugar de obstáculo para la justicia son, en realidad, una precisa garantía de los derechos y de las libertades individuales.”

La inobservancia de las formas procesales, puede conllevar a la nulidad del acto o su corrección, las irregularidades intrascendentales que no comprometan el proceso mismo será suficiente con subsanarlas y seguir adelantando la actuación, mientras que existen formas rígidas cuyo desconocimiento implica la ineficacia del acto procesal.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, canon 140, que reza:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente³ en los siguientes casos:*

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
 - 2. Cuando el juez carece de competencia.*
 - 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
 - 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
 - 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
 - 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.*

³ La Corte advierte en la Sentencia C-491-95: 'Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada del inciso 1o del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.*”

El canon 144 Código de Procedimiento Civil, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando: (I) no se aleguen oportunamente, (II) son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ella, (III) se continúa actuando en el proceso sin alegarlas, y, (IV) a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumple su finalidad. Sin embargo, en su inciso final resalta que son insaneables las nulidades de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 140 ibídem, referidas estas a revivir etapas legalmente concluidas y al trámite del proceso de forma diferente al que le corresponde.

1.7 CASO CONCRETO

La causa de nulidad hallada por el Despacho al momento de decidir sobre el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia está configurada en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido notificada del auto admisorio la propietaria del bien inmueble donde funciona la Alcaldía Municipal de Turbo, pues la Nación entregó al ente territorial el inmueble en contrato de comodato, en consecuencia cualquier decisión que se adopte con respecto al inmueble afecta los intereses de su titular.

Puesta en conocimiento de la parte interesada y dentro del término de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales – Dirección Territorial Noroccidente de Antioquia alega la causal de nulidad, solicitando sea decretada y se retrotraigan las actuaciones hasta el auto admisorio de la demanda a fin de intervenir en el proceso.

En razón de ello, este Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo para que cumpla lo aquí dispuesto e inicie la actuación correspondiente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de febrero de 2011 por el Juzgado Primero Oral

Administrativo de Turbo (Ant), inclusive, por configurarse la nulidad de que trata el artículo 140 numeral 9º del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia a fin de que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**